



Asunción Nº 231

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, **16 ABR 2012**

**Señor Presidente de la Asamblea General**

**Cr. Danilo Astori**

Mensaje N° 09/12

De nuestra mayor consideración

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de remitir el proyecto de Ley de Museos y Sistema Nacional de Museos que se adjunta.

Saluda al señor Presidente con la mayor consideración.

**Ricardo Ehrlich**  
Ministro de Educación y Cultura

**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República





### **Exposición de Motivos**

Cada vez más, desde hace tres décadas, los museos ocupan un lugar fundamental en todo el mundo como órganos de apropiación y conservación del patrimonio para usufructo público, propiciando en los usuarios nuevos vínculos con la producción de conocimiento. En tal sentido, se comportan como zonas de encuentro transcultural que afectan no solamente a las colectividades en él representadas, sino que extienden su interacción con otras zonas de la sociedad globalizada, a través de los medios electrónicos, de los viajes de investigación y de los itinerarios turísticos.

Son órganos articuladores entre la localidad, la región y el mundo, y, como tales, constituyen importantes polos de construcción de identidades y de promoción del desarrollo local, con incidencia directa en los agenciamientos económicos de la cultura.

El museo necesita ser pensado como un espacio de construcción de ciudadanía responsable de su papel específico en la configuración de la sociedad civil. Un lugar de intercambios que se expande en círculos concéntricos desde la investigación de sus fondos patrimoniales hacia otros campos de la actividad cultural, en correspondencia con el perfil y sentido de dichos fondos. De esta manera el museo se constituye en un instrumento de producción y de socialización del conocimiento (científico, tecnológico, artístico, antropológico, histórico, etc.), de negociación de identidades colectivas, de inclusión social y de convocatoria pública para la reflexión y el esparcimiento.

En nuestro país, estos aspectos no han sido todavía cabalmente integrados a la agenda política, y los museos continúan –reconociendo diferencias- siendo depósitos antes que museos, arrastrando una inercia de abandono, descoordinación y balcanización.

El Uruguay cuenta con más de 200 museos en todo el territorio nacional. Presenta una importante riqueza patrimonial, natural y cultural, de referencia local e internacional.

Contando con su presencia desde los albores de nuestra historia como país independiente, los museos se consolidaron como sitios de preservación y difusión del patrimonio que custodian. Los recientes estudios realizados por la DNC-MEC evidencian la existencia de esa riqueza como una de sus mayores fortalezas.

En cuanto a las carencias, deben señalarse aquellas en materia de: conservación preventiva, registro de colecciones, seguridad de personas, colecciones y edificios, investigación, educación, personal, presupuesto y planificación museológica. Otro elemento relevante a señalar es la ausencia de marcos legales que contribuyan con el desarrollo y actualización de los museos. El relevamiento realizado sobre los marcos legales existentes en Uruguay demuestra la escasa producción de normas, con alcance nacional o departamental, que favorezcan la construcción de políticas museológicas, con el fin de asegurar la democratización del acceso y el cumplimiento cabal de las demandas sociales.

Los museos contemporáneos deben ser instituciones de referencia en materia de: conservación del patrimonio, producción de conocimientos, educación, promoción del respeto de las diversidades culturales, identificación/construcción de identidades, buen empleo del tiempo libre, turismo y desarrollo nacional y local; espacios en dónde pasado y presente se conjuguen para el enriquecimiento cultural de sus visitantes/usuarios, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos y promoviendo el cumplimiento de sus deberes ciudadanos.

Las circunstancias señaladas habilitan la creación de una Ley de Museos y Sistema Nacional de Museos capaz de sistematizar métodos y propósitos, detectar necesidades, establecer competencias y promover la cooperación entre museos y de éstos con los organismos en los distintos niveles de gobierno (nacional, departamental, municipal), propiciando una apertura



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

productiva hacia los circuitos museísticos, académicos y turísticos, nacionales e internacionales.

La presente versión de la ley surge de las instancias de consulta y trabajo conjunto desarrolladas por el Ministerio de Educación y Cultura y los representantes de las Intendencias Departamentales, en el marco del proyecto Sistema Nacional de Museos. Pretende constituirse en una ley marco que ordene el campo museístico nacional, actuando como referencia en la materia, y creando los procedimientos de actuación y los ámbitos de coordinación y cooperación que promuevan la profesionalización y el fortalecimiento institucional de los museos de la República Oriental del Uruguay.

Exp 2012--11-0003-0118

**Ricardo Ehrlich**  
Ministro de Educación y Cultura





**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**PROYECTO DE LEY**

**CAPÍTULO I.**

**DEFINICIONES Y FUNCIONES DE MUSEOS Y COLECCIONES**

**MUSEOGRÁFICAS.**

**Artículo 1º.-** Para el alcance de esta ley, son consideradas las instituciones que cuentan con colecciones conformadas por bienes culturales y naturales sujetos a procesos de musealización y que se encuentren, según sus características, dentro de las categorías definidas en los artículos 2º, 3º, 4º, y 5º de la presente ley o de las que se establezcan por vía reglamentaria.

**Artículo 2º.-** Son museos a los efectos de la presente ley, aquellas instituciones sin fines de lucro creadas a partir de un conjunto de bienes culturales o naturales considerados de interés patrimonial, documentados, investigados y exhibidos, con la finalidad de promover la producción y la divulgación de conocimientos, con fines educativos y de disfrute de la población. Esta definición se aplica tanto para los museos del Estado como para los museos privados.

**Artículo 3º.-** Son funciones de los museos:

- a) La protección y la conservación de los bienes patrimoniales que integran la institución.
- b) La investigación de sus colecciones y de su especialidad temática o disciplinar, así como de los aspectos museológicos y museográficos relacionados con el cumplimiento de las restantes funciones de la institución, acciones que podrá desarrollar personal propio del museo o de otras instituciones o personas físicas no vinculadas a ninguna institución, en los términos y condiciones que indique la reglamentación.
- c) La documentación de su acervo con criterios museológicos.
- d) La organización y la promoción de las iniciativas y actividades que contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y de su especialidad temática o disciplinar, así como la elaboración de publicaciones científicas y divulgativas acerca de las mismas y de temáticas afines.
- e) La exhibición ordenada de sus bienes patrimoniales y el desarrollo de una permanente actividad educativa respecto de sus contenidos.
- f) El fomento del acceso público a la institución y a sus servicios culturales, a través de modalidades presenciales y de toda herramienta que permita una mayor democratización en el acceso a los mismos.
- g) El desarrollo de acciones que permitan el aprendizaje y el pleno disfrute de las personas con capacidades diferentes, tanto de índole física como intelectual.

h) El desarrollo de cualquier otra función que surja de demandas de la sociedad civil organizada y que no colide con las otras funciones y obligaciones propias del museo.

i) El ejercicio y la promoción del respeto por la diversidad de colectivos y expresiones culturales.

**Artículo 4.-** Son colecciones museográficas a los efectos de la presente Ley, aquellos conjuntos de bienes patrimoniales que, no reuniendo todos los requisitos propios de los museos, se encuentran expuestos de manera permanente al público, garantizando sus condiciones de conservación y seguridad. Esta definición se aplica tanto para las colecciones museográficas del Estado como para las colecciones museográficas privadas.

**Artículo 5.-** Son funciones de las colecciones museográficas:

a) La debida protección y conservación de sus bienes patrimoniales.

b) La documentación con criterios museológicos de su acervo.

c) La exhibición ordenada de sus colecciones.

d) El fomento del acceso público a la institución y a sus servicios culturales.

e) El desarrollo de cualquier otra función que surja de demandas de la sociedad civil organizada y que no colide con las otras funciones y obligaciones propias de las colecciones museográficas.

## CAPÍTULO II

### COMPETENCIAS Y RESPONSABILIDADES QUE ASIGNA ESTA LEY.

**Artículo 6.-** Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura y de los Gobiernos Departamentales, promover el desarrollo de los museos y colecciones museográficas mediante políticas específicas en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 7.-** Es responsabilidad del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y Cultura, velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección, conservación, difusión y accesibilidad de los acervos existentes en los museos y colecciones museográficas de la República Oriental del Uruguay, y por el cumplimiento de las demás funciones que les correspondan con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas por ley a otras instituciones de alcance nacional, departamental, o municipal, y de acuerdo a los términos y condiciones que indique la reglamentación.

**Artículo 8.-** Toda persona física o jurídica titular de museos o colecciones museográficas será responsable, en primera instancia, por el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la protección, conservación, difusión y accesibilidad de sus fondos.





### **CAPÍTULO III**

## **CREACIÓN DE UN CONSEJO DE MUSEOS Y DE UN REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS.**

**Artículo 9.-** Créase el Consejo de Museos, con carácter de órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura en materia de elaboración de políticas museísticas de alcance nacional que funcionará en la órbita de la Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría" Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 10.-** El Consejo de Museos estará integrado por un total de 9 miembros, siendo de carácter honorario la participación en el mencionado ámbito. Su integración se establecerá de la siguiente manera: 1 representante designado por el Ministerio de Educación y Cultura que lo presidirá, 1 representante designado por el Ministerio de Economía y Finanzas, 1 representante designado por el Ministerio de Turismo y Deporte, 1 representante designado por la Administración Nacional de Educación Pública, 1 representante designado por la Universidad de la República, 3 representantes por los museos departamentales de todo el territorio nacional designados por el Congreso de Intendentes, 1 representante designado por los museos privados.

**Artículo 11.-** Los aspectos relacionados con el funcionamiento del Consejo de Museos no contemplados en la presente Ley serán establecidos reglamentariamente.

**Artículo 12.-** Créase el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas que funcionará en la órbita de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura". Es de carácter obligatorio la inscripción en el Registro para los museos y colecciones museográficas administrados por el Estado, o en modalidad de gestión mixta entre el Estado y privados. Para los Museos y Colecciones Museográficas privados la inscripción es facultativa siendo preceptiva a los efectos de ampararse en las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 13.-** El Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, en el cual se identificarán las categorías "Museos" y "Colecciones Museográficas", dispondrá de la información relacionada con: dependencia administrativa, domicilio, denominación y descripción de los bienes muebles e inmuebles que lo conforman, órganos rectores y asesores, sus normas de funcionamiento, y cualesquiera otros datos que se determinen reglamentariamente.

**Artículo 14.-** La organización, funciones, contenido, régimen de publicidad, procedimientos para la remisión de información, estructura y otros

procedimientos del Registro se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.220 de 20 de diciembre de 2007, su decreto reglamentario y las particulares que se establezcan reglamentariamente.

#### **CAPÍTULO IV.**

### **PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS.**

**Artículo 15.-** Las personas físicas o jurídicas interesadas en la incorporación de un Museo o Colección Museográfica en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas, deberán iniciar el procedimiento ante el mismo.

**Artículo 16.-** Serán requisitos mínimos necesarios para la inscripción en el Registro Nacional en la categoría "Museos":

- a) Disponer de un inventario de los bienes patrimoniales que integran la institución.
- b) Contar con personal idóneo y suficiente para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Contar con un documento de planificación que atienda, al menos, aquellos aspectos básicos para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas a un museo.
- d) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios.
- e) Presentar constancia de sustentabilidad económica, por parte de la administración titular del museo.
- f) Contar con un inmueble o infraestructuras adecuadas para sede del museo.
- g) Tener un horario adecuado para la visita pública.
- h) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.
- i) Los procedimientos y documentación a ser presentada a los efectos de cumplir con lo indicado en el presente artículo se establecerán vía decreto reglamentario.

**Artículo 17.-** Serán requisitos mínimos necesarios para la inscripción en el Registro Nacional en la categoría "Colecciones Museográficas":

- a) Disponer de un inventario de los bienes patrimoniales que integran la institución.
- b) Tener un horario adecuado de visita pública.
- c) Contar con un inmueble o infraestructuras adecuadas para sede de la colección museográfica.
- d) Disponer de aquellos elementos esenciales en materia de seguridad de personas, colecciones y edificios.
- e) Presentar constancia de sustentabilidad económica, por parte de la administración titular de la colección museográfica.
- f) Cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.
- i) Los procedimientos y documentación a ser presentada a los efectos de cumplir con lo indicado en el presente artículo se establecerán vía decreto reglamentario.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**Artículo 18.-** El Registro calificará, dentro del plazo de 150 días contados desde el día siguiente al inicio del procedimiento para la inscripción, si la solicitud en su totalidad reúne las condiciones requeridas por esta Ley, y demás leyes y reglamentos aplicables.

Si el Registro no se expide en el plazo antes referido se entenderá por rechazada la solicitud configurándose la denegatoria ficta.

El procedimiento para la inscripción al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas se instrumentará conforme al procedimiento administrativo vigente para la Administración Central y las especificidades que se determinen al reglamentar la presente Ley.

**Artículo 19.-** El acto administrativo que no hace lugar a la solicitud de registro, así como la anulación de una inscripción y todas las controversias que se susciten en el Registro Nacional de Museos y Colecciones serán impugnables mediante el recurso de revocación ante el Ministro de Educación y Cultura conforme a la normativa vigente para la Administración Central en materia recursiva.

El Ministro de Educación y Cultura a los efectos de resolver el recurso de revocación escuchará en forma previa la opinión, que no será vinculante, del Consejo de Museos.

El Consejo de Museos tendrá 100 días para expedirse, dentro de los 150 días de plazo para resolver que tiene el Ministro de Educación y Cultura de acuerdo a los artículos 5º y 6º de la Ley N° 15.869 de fecha 22 de junio de 1987 en la redacción dada por el artículo 41 de la Ley N° 17.292 de fecha 25 de enero de 2001.

## **CAPÍTULO V. DERECHOS DE QUIENES INTEGREN EL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS.**

**Artículo 20.-** La incorporación al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas hace público el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección museográfica, según corresponda, otorgándosele la constancia que acredita su pertenencia al Registro y habilitándole a utilizar el logotipo administrado por el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.

**Artículo 21.-** El integrar el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas será requisito necesario para recibir cualquier tipo de subvención o ayuda con cargo a fondos provenientes del Estado, a programas de ayudas o incentivos económicos bajo su administración y a fondos de cooperación internacional que requieran su aval.

**Artículo 22.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concederse subvenciones o ayudas cuando tengan por finalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

## **CAPÍTULO VI. DEBERES DE QUIENES INTEGREN EL REGISTRO NACIONAL DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS.**

**Artículo 23.-** Conforme a lo dispuesto en esta Ley, los museos y colecciones museográficas que integren el Registro Nacional deberán:

- a) Elaborar y mantener un inventario actualizado de sus colecciones, atendiendo a criterios museológicos.
- b) Informar al público y a los órganos nacionales y departamentales competentes en materia de museos, acerca de los días y horarios de funcionamiento, condiciones de visita y servicios prestados.
- c) Facilitar el acceso a las personas interesadas en la investigación de sus fondos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por cada institución, con atención a las sugerencias indicadas por los organismos nacionales y departamentales competentes en materia de museos.
- d) Toda persona física o jurídica titular de museos y colecciones museográficas prestará al Ministerio de Educación y Cultura u otros órganos estatales competentes, la colaboración que, para el pleno ejercicio de las funciones encomendadas por esta ley y para la correcta aplicación de la misma, les sea solicitada.
- e) Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria.

## **CAPÍTULO VII. CREACIÓN Y COMETIDOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS Y DEL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL DEL MUSEO.**

**Artículo 24.-** Créase el Sistema Nacional de Museos con el propósito de:

- a) Promover la coordinación en materia de gestión de los museos de la República Oriental del Uruguay.
- b) Contribuir en el desarrollo de una política nacional en materia de museos, contando con instrumentos sistemáticos de planificación estratégica (Plan Estratégico).
- c) Propiciar la cooperación interinstitucional entre los museos del país y con otras instituciones afines, nacionales y extranjeras.
- d) Contribuir a la profesionalización del campo museológico en el Uruguay.
- e) Optimizar infraestructuras, recursos humanos y económicos.
- f) Regularizar estándares técnicos de gestión.
- g) Contribuir con las políticas de descentralización.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL EL SALVADOR

**Artículo 25.-** El Sistema Nacional de Museos a los efectos de una optimización de sus recursos y de una descentralizada y adecuada gestión, estará subdividido en regionales territoriales, de acuerdo a lo que se disponga oportunamente.

**Artículo 26.-** Créase el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, como órgano coordinador y regulador de las acciones a implementarse en el marco del Sistema Nacional de Museos que funcionará en la órbita de la Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Cultura" Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura.

El Comité estará integrado por 1 delegado del Ministerio de Educación y Cultura, 1 delegado de la Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación y 1 delegado por cada una de las Regionales del Sistema Nacional del Museos. Su competencia será en materia técnica, debiendo orientar sus acciones en consonancia con lo resuelto por el Consejo de Museos y los organismos nacionales competentes en materia de museos.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LOS INTEGRANTES Y REQUISITOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS.

**Artículo 27.-** Integrarán el Sistema Nacional de Museos aquellos museos que cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 28 y que cuenten con el correspondiente aval del Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos.

**Artículo 28.-** Son requisitos para integrar el Sistema Nacional de Museos:

- a) Estar registrado en la categoría "Museos" en el Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas.
- b) Contar con colecciones catalogadas.
- c) Contar con un Plan Museológico.
- d) Contar con personal profesional o técnico especializado para el desarrollo de sus funciones.
- e) Disponer de plan de seguridad de colecciones, personas y edificios.
- f) Contar con un plan de viabilidad presupuestaria que garantice la sustentabilidad económica de la institución.
- g) Contar con instalaciones que garanticen la correcta prestación de sus servicios.
- h) Presentar ciertos estándares de calidad en materia de los servicios públicos prestados, a ser establecidos mediante decreto reglamentario.

## CAPÍTULO IX.

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MUSEOS INTEGRANTES DEL SNM.

**Artículo 29.- DERECHOS.** Los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos:

- a) Podrán acceder a los fondos destinados al Sistema Nacional de Museos, tanto de los presupuestos nacionales, regionales o departamentales, así como de aquellos fondos de cooperación que pudieran obtenerse. Las modalidades de adjudicación de dichos fondos se establecerán mediante decreto reglamentario.
- b) Accederán a instancias de capacitación específicamente diseñadas
- c) Participarán de programas de intercambio y pasantías en instituciones nacionales y extranjeras.
- d) Serán parte integrante de circuitos de exposiciones itinerantes extranjeras o pertenecientes a otros museos integrantes del Sistema Nacional de Museos.
- e) Podrán contar con apoyo de especialistas nacionales y extranjeros, en diversas áreas del conocimiento, para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- f) Accederán a una mayor visibilidad pública, a través de publicaciones digitales e impresas, que refieran específicamente al Sistema Nacional de Museos, y a su institución miembro.
- g) Se les otorgará la constancia de ser parte integrante del Sistema Nacional de Museos, habilitándose la utilización del logotipo administrado por el Sistema Nacional de Museos.
- h) Cualquier otro que se establezca por vía reglamentaria.

**Artículo 30.- DEBERES.** Los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos:

- a) Deberán actuar como centros de referencia y apoyo para los museos que no se hayan integrado aún al Sistema Nacional de Museos.
- b) Para participar en proyectos y programas especialmente diseñados para el SNM que requieran de acciones de reciprocidad, deberán contar con la infraestructura y los respaldos institucionales necesarios para asegurar el cumplimiento de la parte que le corresponda, según lo establecido en el programa, proyecto o acción correspondiente.
- c) Serán proactivos en la construcción, desarrollo y fortalecimiento de redes de museos de carácter territorial, por dependencia administrativa, temática, disciplinar, etc.
- d) Deberán cumplir con aquellos otros deberes que se establezcan vía decreto reglamentario.

**Artículo 31.-** La permanencia de los museos en el Sistema Nacional de Museos estará sujeta a evaluaciones periódicas, cuyas características y alcances serán establecidas vía decreto reglamentario.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

## CAPÍTULO X.

### SOBRE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LAS COLECCIONES.

**Artículo 32.-** Será responsabilidad de los museos y colecciones museográficas públicos y privados, la preservación y óptima conservación de las colecciones en su custodia, atendiendo a criterios técnicos actualizados vinculados a la conservación preventiva y a la restauración.

**Artículo 33.-** Es competencia y obligación del Estado Uruguayo velar por la conservación de los bienes patrimoniales integrantes de los acervos de los museos, en todo el territorio nacional.

**Artículo 34.-** Ante riesgo evidente de piezas, obras o cualquier otro tipo de elemento patrimonial que integre museos públicos y privados, el Estado deberá actuar para asegurar su preservación y adecuada conservación, instrumentando las acciones que se consideren pertinentes.

## CAPÍTULO XI.

### SOBRE LA CATEGORIZACIÓN DE MUSEOS ESTATALES.

**Artículo 35.-** En el ámbito estatal podrán establecerse categorías de museos nacionales, regionales, departamentales o municipales, atendiendo a su dependencia administrativa y al alcance, representatividad e importancia de sus colecciones. De acuerdo a las características de las instituciones, podrán existir filiales o anexos de las mismas en todo el territorio nacional.

## CAPÍTULO XII.

### CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE MUSEOS.

**Artículo 36.-** Créase el Fondo Nacional de Museos con destino al financiamiento de acciones para la mejora de los museos integrantes del Sistema Nacional de Museos.

Para el cumplimiento de todos sus fines, el Fondo contará con los recursos indicados en las leyes de presupuesto, rendición de cuentas y todos los recursos financieros que pudiera captar el Sistema Nacional de Museos conforme a lo estipulado en la ley reglamentada.

El referido Fondo se distribuirá de acuerdo a los criterios que se determinan en la presente ley y su reglamentación.

### **CAPÍTULO XIII RECOMENDACIONES GENERALES SOBRE LA DEMOCRATIZACIÓN EN EL USO DE SERVICIOS Y ESPACIOS.**

**Artículo 37.-** Los museos y colecciones museográficas estarán abiertos al público en horario estable. El horario y las condiciones de acceso figurarán a la entrada, en lugar visible y conforme con los valores patrimoniales de los edificios.

**Artículo 38.-** En los museos y colecciones museográficas las condiciones de acceso del público deberán garantizar la seguridad y conservación de los bienes patrimoniales integrantes de la institución, compatibilizando el acceso público a los bienes y servicios culturales con el desarrollo de las restantes funciones asignadas a los mismos.

**Artículo 39.-** Los museos y colecciones museográficas deberán desarrollar acciones específicas para permitir el pleno uso y disfrute de los servicios ofrecidos por la institución, atendiendo especialmente la accesibilidad de personas con capacidades diferentes, física o intelectual.

**Artículo 40.-** Las instalaciones de los museos y colecciones museográficas podrán albergar actividades culturales externas a la programación de las propias instituciones, siempre y cuando sean compatibles con la conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles custodiados por la institución. En los espacios destinados a la exposición o reservorio de bienes, sólo podrán realizarse actividades de singular relevancia cultural o institucional, procurándose su celebración fuera del horario de visita pública y la no interferencia en el desarrollo de las funciones asignadas a los museos y colecciones museográficas.

### **SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN APOYO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL.**

**Artículo 41.-** Los museos y colecciones museográficas bajo administración estatal promoverán la participación ciudadana en la planificación y ejecución de sus programas, atendiendo especialmente al involucramiento de la sociedad civil organizada en la gestión institucional, en consonancia con la característica de servicio público que estas instituciones detentan.



**Artículo 42.-** Los museos bajo administración estatal podrán contar con asociaciones de amigos del museo o consejos de participación ciudadana, que actuarán con carácter asesor, y podrán apoyar la gestión articulando los ámbitos público y privado, así como realizar propuestas en relación a la mejora de la calidad del servicio público prestado. Deberán contar con estatutos legales y atender a lo legislado y reglamentado en la materia.

### **SOBRE LA PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL.**

**Artículo 43.-** Se entiende pertinente que los museos cuenten con un instrumento de planificación que recibirá la denominación de plan museológico y que, con un carácter integrador y global, recogerá las líneas programáticas de la institución y la propuesta de contenidos. Además determinará sus objetivos y necesidades y establecerá las líneas de actuación respecto de todas las áreas inherentes a la institución.

**Artículo 44.-** La redacción de los planes museológicos se hará con atención a lo sugerido por la unidad técnica pertinente dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, pudiendo contar, en caso de ser solicitado, con el asesoramiento de la misma.

**Artículo 45.-** Se entiende conveniente que los planes museológicos y las exhibiciones permanentes, temporales e itinerantes se realicen con atención a la actualidad de la investigación científica y museológica y con atención al estado de la museografía contemporánea.

### **SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS.**

**Artículo 46.-** Se entiende necesario que el organigrama de los museos contemple la existencia de ámbitos que atiendan, al menos, las áreas de conservación, investigación, educación, comunicación, mantenimiento, seguridad y dirección de la institución, contando en ellos con personal idóneo acorde a las tareas y responsabilidades requeridas.

**Artículo 47.-** Se entiende necesario que el organigrama de las colecciones museográficas contemple la existencia de ámbitos que atiendan, al menos, las áreas de conservación, comunicación, mantenimiento, seguridad y dirección de la institución, contando en ellos con personal idóneo acorde a las tareas y responsabilidades requeridas.

## **CAPÍTULO XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**RÉGIMEN TRANSITORIO DE INTEGRACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL  
DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRÁFICAS Y DEL SISTEMA  
NACIONAL DE MUSEOS.**

**Artículo 48.-** Créase, a partir de la promulgación de la ley y por un plazo de dos años, un Registro Nacional de Museos de carácter transitorio. El mismo estará conformado por los museos que integren el Directorio de Museos elaborado por la Dirección Nacional de Cultura a partir del censo-diagnóstico realizado por el Proyecto Sistema Nacional de Museos en 2010-2011, con sus debidas actualizaciones.

**Artículo 49.-** Créase, a partir de la promulgación de la ley y por un plazo de dos años, un Sistema Nacional de Museos de carácter transitorio. El mismo estará integrado por aquellos museos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y de las Intendencias Departamentales que sean designados por sus respectivas administraciones. Los museos privados y aquellos museos públicos que se encuentren bajo la órbita de alguna institución u organismo estatal no referido en el presente artículo, podrán solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Museos transitorio ante el Comité Coordinador del Sistema Nacional de Museos, quien resolverá de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Museos para estos efectos.

**Artículo 50.-** Transcurrido el plazo de dos años referido en los dos artículos precedentes caducará en todos los casos la condición de integrantes del Registro Nacional y del SNM, entrando en plena vigencia los procedimientos y requisitos establecidos en la presente ley.

**Artículo 51.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar una prórroga de los plazos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la presente ley, si existiera fundamento para ello.

**Artículo 52.-** A los efectos de favorecer la adecuación de las instituciones a lo aquí establecido, el Estado, a través de sus dependencias técnicas relacionadas con los museos, y en todos sus niveles de gobierno (nacional, departamental y municipal, si correspondiere), brindará asesoramiento a las instituciones que así lo soliciten.

**Artículo 53.-** El Ministerio de Educación y Cultura instrumentará, en asociación con otras instituciones y organismos, actividades que contribuyan en materia de capacitación de personal y de elaboración de los documentos requeridos para la incorporación al Registro Nacional de Museos y Colecciones Museográficas y al Sistema Nacional de Museos.



**Ricardo Ehrlich**  
Ministro de Educación y Cultura